



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1324/2013

La Paz, 7 de agosto de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0536/2013, de 6 de mayo de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Pastor Rolando Roca Luna, representado por Esther Claudia Barriga Vera.
Administración Tributaria:	Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAML), representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.
Número de Expediente:	AGIT/1137/2013//LPZ-0352/2013.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Pastor Rolando Roca Luna (fs. 98-106 y 111 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0536/2013, de 6 de mayo de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 77-85 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1324/2013 (fs. 125-134 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Pastor Rolando Roca Luna, representado por Esther Claudia Barriga Vera, según Testimonio Poder N° 1.021/2011, de 7 de junio de 2011 (fs. 110-110 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 98-106 y 111 del expediente), impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0536/2013, de 6 de mayo de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:





- i. Menciona que conforme manifestó en su Recurso de Alzada, intentó conocer los pormenores de un supuesto proceso de determinación de oficio instaurado en contra de su mandante, que se presentó memorial y orden judicial el 3 de enero y 9 de octubre del 2011, que el 9 de enero de 2013, fueron respondidos, de donde se evidencia que el proceso de fiscalización que supuestamente existe es por mal pago del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, proceso que nunca fue notificado. Señala que el análisis de la ARIT, abarcó solo una parte, porque no ingresó al análisis de la irregular reposición, ya que no existe ningún acto administrativo que reponga el proceso de fiscalización del cual el recurrente no tuvo conocimiento, así como la imposibilidad de acceder a que la Administración Tributaria informe al recurrente si existía o no un proceso de fiscalización, aspectos que no fueron analizados, asimismo, no consideró que el mandante no firmó ningún plan de pagos ni solicitó facilidades de pago, los mismos fueron firmados por una persona ajena a la relación jurídica tributaria.

- ii. Argumenta que no existe acto administrativo que reponga el proceso de fiscalización, que la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012, de 27 de noviembre de 2012, está basada en actuaciones administrativas inexistentes, siendo que recién el 14 de diciembre de 2012, se solicitó la remisión de fotocopias de actuaciones administrativas a otra área para ver si existían o no antecedentes del supuesto proceso de fiscalización, por lo que dicha actuación administrativa es nula, al estar basada en actuaciones inexistentes; además de la reposición del expediente se evidencia que no existe ningún acto administrativo que reponga el proceso de fiscalización N° 1592/2008 ni se notificó al recurrente que se estaría reponiendo obrados, conforme establece el Parágrafo I, Artículo 25 de la Ley N° 2341 (LPA), vulnerando el debido proceso establecido en los Artículos 117, Parágrafo I, de la CPE; 68 Numerales 6 y 10 de La Ley N° 2492 (CTB) y en la Sentencia Constitucional 1351/2003-R, de 16 de septiembre de 2003, es más la Administración Tributaria Municipal en la respuesta al Recurso de Alzada recalca en su Otrosí 1, que son las "únicas copias" que existen en su archivo, habiendo legalizado copias que nunca fueron notificadas al recurrente.

- iii. Sobre el tratamiento de la prescripción de la gestión 2002, correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), indica que la ley aplicable en la parte material del tributo son las Leyes N° 1340 (CTb), 843 y sus modificaciones, que los Artículos 41 Inciso 5); 53 y 54 de la Ley N° 1340, disponen el término para la



prescripción, así como la interrupción del mismo, y que en el presente caso, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó a los cinco años de acuerdo al Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), es decir, el 31 de diciembre de 2008.

iv. Con relación al **tratamiento sobre la prescripción de las gestiones** 2003, 2004, 2005 y 2006, refiere a los Artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), indicando que el cómputo de la prescripción del IPBI para las citadas gestiones, habría empezado el 1 de enero del 2005, 2006, 2007 y 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011, respectivamente, por lo que habrían prescrito.

v. Respecto a los planes de pago señalados en la Resolución Administrativa N° 163/2012, de 27 de noviembre de 2012, indica que la Resolución de Alzada manifiesta que Pastor Rolando Roca Luna, solicitó planes de pago, sin embargo, de acuerdo a los antecedentes se evidencia que en ningún momento dichos planes de pago fueron solicitados por el sujeto pasivo, habiendo únicamente solicitado plan de pagos para la gestión 2007 mediante Nancy Miriam Balderrama de Roca.

vi. Agrega que de la revisión de los planes de pago, se evidencia que los mismos no fueron suscritos por su mandante y no cursa ningún mandato, vulnerándose la seguridad jurídica, porque no se justifica la causa por la cual se permitió que terceras personas ajenas a la relación jurídica tributaria, se autodenominen como sujetos pasivos, por lo que los formularios de los planes de pagos, señalados por la Administración Tributaria Municipal no pueden ser considerados como causales de interrupción del cómputo de la prescripción.

vii. Con relación a la prescripción de la gestión 2002 y los planes de pagos suscritos por la gestión 2002, efectúa el cómputo de la prescripción de los planes de pago de 7 de noviembre de 2003, 17 de agosto, 2004, 15 de marzo de 2005 y 11 de marzo de 2006, indicando que aun si el sujeto pasivo hubiera suscrito los mismos, situación que no se ha producido en el presente caso, se tiene que los mismos han prescrito.

viii. Con relación a los planes de pago que interrumpen la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, señala que no fueron concedidos mediante Resolución, conforme lo dispuesto por los Artículos 108 Numeral 8, 55 de la Ley N° 2492 (CTB), y 24 de su Reglamento, que los formularios de solicitud de planes de pago no fueron



Quinua
2017 Año Internacional
Un futuro sembrado
nace miles de años



solicitados ni firmados por el sujeto pasivo, sino por una tercera persona ajena al proceso, por lo que no pueden ser considerados como una causal de interrupción de la prescripción del IPBI, de las gestiones 2003 al 2006.

ix. Por último, señala que en el primer considerando de la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012, la Administración Tributaria Municipal, mencionó los planes de pago suscritos por el inmueble N° 135645, sin embargo, en la parte Resolutiva simplemente se limitó a rechazar la prescripción, porque existe una notificación de un supuesto proceso de fiscalización, sin fundamentar su rechazo en la parte resolutiva por la existencia de los Planes de Pago, por lo expuesto, solicita la revocatoria total de la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012, de 27 de noviembre de 2012, y se acepte la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0536/2013, de 6 de mayo de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 77-85 vta. del expediente), confirmó la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012, de 27 de noviembre de 2012, emitida por la Administración Tributaria Municipal, consecuentemente, mantiene firme y subsistente el rechazo de la solicitud de prescripción por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, con relación al inmueble N° 135645, ubicado en la calle Murillo N° 960, Zona Belén, de propiedad de Pastor Rolando Roca Luna; con los siguientes fundamentos:

i. Indica que el contribuyente manifestó que no tuvo acceso al proceso de fiscalización ni siquiera en fotocopias simples, lo que le causó indefensión vulnerando sus derechos, al respecto, indica que el recurrente contaba con todas las vías legales para hacer valer sus derechos, sin embargo, el 21 de enero de 2013, se elaboró un acta de entrega de fotocopias simples del proceso de fiscalización, por lo que, lo aseverado por el sujeto pasivo no es evidente. Así como que la Administración dispuso la reposición de obrados del Proceso de Fiscalización, conforme se evidencia en antecedentes administrativos, lo anterior acredita que se puso en conocimiento del contribuyente todas las actuaciones.

ii. Agrega que la Administración Tributaria Municipal dispuso la reposición de obrados del proceso de Fiscalización, evidenciando que la Orden de Fiscalización N°



1592/2008, fue notificada mediante cédula el 31 de diciembre de 2008; y que la Resolución Determinativa N° 780, fue notificada el 30 de junio de 2009; en consecuencia, lo anterior acredita incuestionablemente que se puso a conocimiento del contribuyente todas y cada una de las actuaciones del GAML P, asimismo, señala que la reposición de obrados, está instituida como uno de los mecanismos conforme el artículo 25 de la Ley N° 2341 (LPA), para proseguir todo proceso administrativo, hasta su culminación, sin constituir esta posibilidad en un impedimento a percibir la deuda tributaria.

iii. Respecto a la prescripción de la gestión 2002, señala que en aplicación de los Artículo 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb), el cómputo de la prescripción del IPBI de la gestión 2002, se inició el 1 de enero del 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; al respecto, señala que cursan las solicitudes de tres planes de pago (Nos. 16831 de 11 de marzo de 2006; N° 5063 de 15 de marzo de 2005 y N° 14 de 17 de agosto de 2004), las cuales se constituyen en causales de interrupción del cómputo de prescripción de la gestión 2002; en ese sentido, indica que la solicitud del plan de pagos N° 16831, de 11 de marzo de 2006, ocasiono la interrupción del cómputo de la prescripción, dando inicio a un nuevo cómputo, indicando que el cómputo se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, que durante ese periodo la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 780, que fue notificada el 30 de junio de 2009, lo que implica la interrupción del cómputo de la prescripción, por lo que el IPBI de la gestión 2002, está incólume para su cobro.

iv. Sobre la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, señala que la norma a ser aplicada es la Ley N° 2492 (CTB); procediendo a efectuar el cómputo de la prescripción de dichas gestiones, indicando que se inició el 1 de enero del 2005, 2006, 2007 y 2008, concluyendo el 31 de diciembre del 2008, 2009, 2010 y 2011, respectivamente, asimismo, refiere que se debe considerar la suspensión del curso de la prescripción, de acuerdo al artículo 62 de la citada ley, en ese entendido, teniendo como parámetro que la notificación con la Orden de Fiscalización se produjo el 31 de diciembre de 2008, el tiempo de prescripción se extiende por seis meses, es decir, hasta el 30 de junio de 2009, por lo que al haber sido notificada la Resolución Determinativa N° 780 IPBI-OF-NP-2008-1 Proceso N° 1592/2008, el 30 de junio de 2009, se tiene que se interrumpió el término de la prescripción, correspondiendo iniciar un nuevo cómputo del término de la prescripción, es decir, a partir del 1 de enero de la gestión 2010, el cual concluirá el 31 de diciembre de 2013; a esto se





suma que respecto a la Resolución Determinativa N° 780 IPBI-OF-NP-2008-1 Proceso N° 1592/2008, el contribuyente no interpuso recurso alguno ni pagó la deuda tributaria, lo que ocasionó que la Administración Municipal la declare ejecutoriada mediante Proveído de 2 de diciembre de 2009, título suficiente para iniciar la ejecución tributaria, por lo que confirmó el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 14 de junio de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0352/2013, remitido por la ARIT La Paz, mediante nota ARITLP-DER-OF-0779/2013, de 13 de junio de 2013 (fs. 1-116 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 20 de junio de 2013 (fs. 117-118 del expediente), actuaciones notificadas el 26 de junio de 2013 (fs. 119 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **7 de agosto de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.



CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 31 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria, notificó por cédula a Pastor Rolando Roca Luna, con la Orden de Fiscalización N° 1592/2008, comunicando el inicio de la fiscalización del inmueble ubicado en la calle Murillo N° 960-Zona Belén, por la omisión de pago y/o verificación de datos técnicos consignados en declaraciones juradas del IPBI, por las gestiones fiscales 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, solicitando la siguiente documentación: Formulario Único de Registro Catastral, Testimonio de Propiedad, Carnet de Identidad del Propietario, Boleta de pago de impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles, Plano de fraccionamiento y otros documentos de descargo (fs. 2-6 de antecedentes administrativos).
- ii. El 4 de mayo de 2009, el GAMLP emitió el Informe DEF/UER/AF/FA/ N°1991/2009, el cual concluyó indicando que al no haberse desvirtuado los adeudos de la obligación tributaria correspondiente a las gestiones 2002-2006, corresponde la emisión de la Vista de Cargo (fs. 7-8 de antecedentes administrativos).
- iii. El 26 de mayo de 2009, se notificó mediante cédula a Pastor Rolando Roca Luna con la Vista de Cargo N° 854 (IPBI-OF-NP-2008-1) Proceso N° 1592/2008, de 6 de mayo de 2009, que estableció el incumplimiento de su obligación tributaria tomando en cuenta la Base Cierta de sus obligaciones referente al IPBI, correspondiente a las gestiones 2002 a la 2006, estableciendo que el contribuyente incurre en los ilícitos de evasión por la gestión 2002 y omisión de pago por la gestión 2003, 2004, 2005 y 2006 con una sanción del 50% y 100%, respectivamente (fs. 9-16 de antecedentes administrativos).
- iv. El 29 de junio de 2009, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DEF/UER/AF/FA/ N° 3189/2009, el cual indica que el contribuyente no pagó el adeudo tributario de las gestiones fiscalizadas, por lo que corresponde emitir la Resolución Determinativa (fs. 17-18 de antecedentes administrativos).
- v. El 30 de junio de 2009, el GAMLP notificó por cédula a Pastor Rolando Roca Luna con la Resolución Determinativa N° 780 IPBI-OF-NP-2008-1, Proceso N° 1592/2008, estableciendo la obligación impositiva adeudada al GAMLP por el contribuyente Pastor Roca Luna, en Bs91.321 por el IPBI de las gestiones 2002 al 2006,





sancionando al contribuyente con una multa de 50% sobre el tributo omitido para la gestión 2002, cuyo importe es de Bs9.197 y una multa equivalente al 100% sobre el tributo omitido de Bs43.690 por la omisión de pago de las mencionadas gestiones (fs. 20-26 de antecedentes administrativos).

vi. El 2 de diciembre de 2009, el GAMLP emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria el cual señala que en el plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación, el contribuyente deberá pagar la suma de Bs144.208.- por concepto del IPBI por las gestiones 2002 al 2006, del predio con registro N° 135645 (fs. 33 de antecedentes administrativos).

vii. El 3 de enero de 2011, Rolando Roca Luna mediante memorial solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2002 al 2006 y de los supuestos planes de pago considerados títulos de ejecución tributaria (fs. 35-36 de antecedentes administrativos).

viii. El 22 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe ATM/UFTM/CDPYOT N° 0091/2012, el cual indica que verificado el Sistema Némesis, se evidencio que el proceso del inmueble N° 135645, se encontraba en la Unidad de Ejecución de Adeudos Tributarios y verificado la copia de seguridad se cuenta con lo siguiente: Orden de Fiscalización N°1592/2008, Vista de Cargo N° 854 con su informe DEF/UER/AF/FA/ N°1991/2009, Resolución Determinativa N°780 con informe DEF/UER/AF/FA/ N°3189/2009 y Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (fs. 58 de antecedentes administrativos).

ix. El 8 de octubre de 2008, Nancy Miriam Balderrama de Roca mediante nota dirigida al Gobierno Municipal de La Paz, solicitó subrogación de pago y plan de pagos por la gestión 2007, correspondiente al IPBI, del predio N° 135645 de propiedad de Pastor Rolando Roca Luna, manifestando que en caso de incumplir con el pago de las cuotas mensuales establecidos se iniciará la Fase de Ejecución Tributaria (fs. 62 de antecedentes administrativos).

x. El 8 de octubre de 2008, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa DEF/UER/PP/N° 6818/2008, que autorizó la subrogación de pago a Nancy Miriam Balderrama de Roca por la gestión fiscal 2007, del inmueble N°135645, de propiedad de Pastor Rolando Roca Luna (fs. 63 de antecedentes administrativos).



- xi. El 13 de abril de 2012, la Unidad de Administración del Padrón Municipal de Contribuyentes en Atención a la solicitud de la Unidad de Ejecución de Adeudos Tributarios, certifica que el inmueble N° 135645, está registrado a nombre de Pastor Rolando Roda Luna PMC: 2356059118, el cual tenía programado 18 planes de pagos de acuerdo al detalle consignado en dicho certificado (fs. 87 de antecedentes administrativos).
- xii. El 29 de noviembre de 2012, el GAMLP emitió el Mandamiento de Embargo 249/2012, que manda y ordena el embargo de los bienes del deudor Pastor Rolando Roca Luna por el monto de Bs250.554, de acuerdo al proceso coactivo por cobro del IPBI por las gestiones 2002, 2003, 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble N° 135645 según proveído de Ejecución Tributaria de 2 de diciembre de 2009 (fs. 89 de antecedentes administrativos).
- xiii. El 27 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe ATM/UEAT/ N° 4806/2012, el cual concluyó indicando que en atención a la solicitud de prescripción, corresponde emitir Resolución Administrativa rechazando la solicitud de prescripción del IPBI por las gestiones 2002 a 2006, del inmueble con registro tributario N° 135645 (fs. 90-92 de antecedentes administrativos).
- xiv. El 11 de enero de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula la Resolución Administrativa UEAT N°163/2012, que rechazó la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble con registro tributario N° 135645, al haberse interrumpido el curso de la prescripción con la notificación del Proceso de Fiscalización con Resolución Determinativa N° 1592/2008 (fs. 96-101 de antecedentes administrativos).
- xv. El 21 de enero de 2013, Esther Claudia Barriga Vera en representación de Pastor Rolando Roca Luna, recibió mediante acta de entrega las fotocopias simples del proceso de fiscalización con Resolución Determinativa N° 1592/2008 (fs. 105 de antecedentes administrativos).





V.2. Alegatos de las Partes.

V.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Pastor Rolando Roca Luna, representado por Esther Claudia Barriga Vera conforme al Testimonio N°1.021/2011, de 7 de junio de 2011 (fs. 110-110 vta. del expediente), presentó alegatos escritos el 17 de julio de 2013 (fs. 120-122 del expediente), reiterando los argumentos de su Recurso Jerárquico.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Boliviano abrogado (CTb).

Artículo 41. *La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:*

5) Prescripción.

Artículo 52. *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 98, 101 y 115.

Artículo 53. *El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54. *El curso de la prescripción se interrumpe:*



- 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Artículo 55. El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos

ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.
 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:





I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 143. (Recurso de Alzada). *El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:*

- 1. Las resoluciones determinativas.*
- 2. Las resoluciones sancionatorias.*
- 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.*
- 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.*
- 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.*

iii. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005, Título V Código Tributario Boliviano.

Artículo 4. *Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:*

- 3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.*

Artículo 198 (Forma de interposición de los Recursos)

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- e) Los fundamentos de hecho y/o derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*



iv. Decreto Supremo N° 27310, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

Disposición Transitoria Primera

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1324/2013, de 2 de agosto de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

i. En principio cabe señalar que Pastor Roca Luna, en su Recurso Jerárquico y alegatos señala que conforme manifestó en su Recurso de Alzada, intentó conocer los pormenores de un supuesto proceso de determinación de oficio instaurado, que presentó memorial y orden judicial el 3 de enero y 9 de octubre del 2011, que recién el 9 de enero de 2013 fueron respondidos, donde se evidencia que el proceso de fiscalización que supuestamente existe es por mal pago del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, proceso que nunca fue notificado; asimismo, señala que el análisis de la ARIT, abarcó solo una parte, no ingresó al análisis de la irregular reposición, porque no existe ningún acto administrativo que reponga el proceso de fiscalización del cual el recurrente no tuvo conocimiento, así como la imposibilidad de acceder a la Administración Tributaria para que informe al recurrente si existía o no un proceso de fiscalización, aspectos que no fueron analizados.

ii. Agrega que no existe acto administrativo que reponga el proceso de fiscalización, que la Resolución Administrativa N°163/2012, de 27 de noviembre de 2012, está basada en actuaciones administrativas inexistentes, que recién el 14 de diciembre de 2012, solicitaron la remisión de fotocopias de actuaciones administrativas a otra área, para ver si existían o no antecedentes del supuesto proceso de fiscalización, por lo que dicha actuación administrativa es nula, al estar basada en actuaciones inexistentes; además de la reposición del expediente se evidencia que no existe ningún acto administrativo que reponga el proceso de fiscalización N° 1592/2008 ni





hubo ninguna notificación al recurrente que se estaría reponiendo obrados conforme establece el Parágrafo I, Artículo 25, de la Ley N° 2341 (LPA), vulnerando el debido proceso establecido en los Artículos 117, Parágrafo I de la CPE; 68 Numerales 6 y 10 de La Ley N° 2492 (CTB) y la Sentencia Constitucional 1351/2003-R, de 16 de septiembre de 2003, que la Administración Tributaria Municipal en la respuesta al Recurso de Alzada recalzó en el Otrosí 1, que son las “únicas copias” que existen en su archivo, que legalizó copias que nunca fueron notificadas al recurrente.

iii. Al respecto, es necesario considerar que los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 4 de la Ley N° 3092, prevén los actos contra los cuales el Recurso de Alzada es admisible, recurso que debe exponer fundadamente los agravios que se invoquen de acuerdo con lo previsto en el Inciso e), Artículo 198 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

iv. En ese contexto, cabe señalar que el 27 de noviembre de 2012, la Administración Municipal emitió la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012, que rechazó la solicitud de prescripción del IPBI por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble con registro tributario N° 135645, al haberse interrumpido el curso de la prescripción con la notificación del Proceso de Fiscalización con Resolución Determinativa N° 1592/2008 (fs. 19-22 de antecedentes administrativos); constituyéndose dicha Resolución en el acto impugnado mediante Recurso de Alzada; consecuentemente, corresponde que se proceda solamente a la revisión y análisis de la mencionada Resolución y las causales de interrupción del cómputo de la prescripción, expuestas por la Administración Tributaria en la misma, por ser éste el acto impugnado en el caso analizado.

v. No obstante de lo expuesto y de la revisión de la Resolución de Alzada se evidencia que en las páginas 10 y 11, señalo respecto al argumento del recurrente referido a que tardó casi dos años en tener acceso al expediente, que Pastor Rolando Roca Luña contaba con todas las vías legales expeditas para hacer valer sus derechos, entre ellos, la denuncia ante las autoridades del GAMLP y en su defecto ante las autoridades jurisdiccionales; y en cuanto a la reposición de obrados, señalo que la Administración Tributaria Municipal dispuso la reposición de obrados del proceso de Fiscalización N° 1592/2008, y que de los antecedentes administrativos repuestos, se tiene que la Orden de Fiscalización, Vista de Cargo y Resolución Determinativa fueron notificadas al sujeto pasivo, asimismo, indica que la reposición de obrados,



está instituida como uno de los mecanismos conforme el Artículo 25 de la Ley N° 2341 (LPA), para proseguir hasta su culminación todo proceso administrativo, sin constituir esta posibilidad en un impedimento a percibir la deuda tributaria, por lo expuesto se tiene que carece de fundamento el argumento del recurrente referido a que la instancia de alzada no habría emitido el respectivo pronunciamiento, no habiéndose vulnerado el debido proceso como erróneamente afirma la recurrente.

vi. Por lo expuesto, corresponde a esta instancia jerárquica emitir únicamente pronunciamiento respecto a las causales de interrupción del cómputo de la prescripción señaladas en la Resolución Administrativa N° 163/2012 de 27 de noviembre de 2012, al ser el acto impugnado.

IV.4.2. Respecto a la prescripción del IPBI de la gestión 2002, regulada por la Ley N° 1340 (CTb).

i. Pastor Rolando Roca Luna en su Recurso Jerárquico y alegatos manifiesta que la ley aplicable en la parte material del tributo son las Leyes N° 1340 (CTb), 843 y sus modificaciones, que los Artículos 41 Inciso 5); 53 y 54, disponen el término para la prescripción, así como su interrupción, que en el presente caso, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó a los cinco años de acuerdo al Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), es decir, el 31 de diciembre de 2008.

ii. En cuanto a los planes de pago señalados en la Resolución Administrativa N° 163/2012, indica que la Resolución de Alzada manifiesta que Pastor Rolando Roca Luna, solicitó planes de pago, sin embargo, de acuerdo a los antecedentes se evidencia que en ningún momento solicitó dichos planes de pago, habiendo únicamente solicitado plan de pagos para la gestión 2007, mediante Nancy Miriam Balderrama de Roca, por lo que los mencionados formularios de planes de pagos, señalados por la Administración Tributaria Municipal no pueden ser considerados como causales de interrupción del cómputo de la prescripción.

iii. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: *"la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio"* (OSSORIO Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 6ta. Edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 1978, Pág. 601). Por su parte, el profesor Cesar García Novoa señala que: *"...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el*



Quinua
2013 Año Internacional
de un futuro sembrado
hace miles de años



efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace”; añade que: “Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia” (Memoria de las Illas. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, Págs. 227 y 240).

- iv. En el presente caso, tratándose de la prescripción del **IPBI de la gestión 2002**, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **en materia de prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, por lo que corresponde aplicar para la gestión 2002, la Ley N° 1340 (CTb).
- v. En este entendido, los Artículos 41, Numeral 5°) y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años; término que se extenderá a siete años, cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.
- vi. En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de **interrupción**, el Artículo 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) la determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y;



3) por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En cuanto a las causales de **suspensión** el Artículo 55 de la citada ley, establece que la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

vii. Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el presente caso, tratándose del **IPBI de la gestión 2002**, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de prescripción de cinco (5) años, comenzó el **1 de enero de 2004** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**.

viii. Continuando con el análisis, corresponde proceder a verificar las causales de suspensión e interrupción del término de la prescripción, en ese sentido, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que cursan las siguientes tres solicitudes de planes de cuotas-compromiso de pago: N° 16831 de 11 de marzo de 2006 (gestión 2002); N° 5063 de 15 de marzo de 2005 (gestión 2000, 2001 y 2002) y N° 14 de 17 de agosto de 2004 (gestión 2000, 2001 y 2002) (fs. 73, 81 y 86 de antecedentes administrativos); las cuales no están suscritas por el sujeto pasivo, por lo que no pueden ser consideradas como causal válida para interrumpir el computo de la prescripción.

ix. Conforme al análisis efectuado precedentemente, se establece la inexistencia de causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción, en ese sentido se tiene que la facultad del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz para determinar el IPBI de la gestión 2002, prescribió el **31 de diciembre de 2008**, en ese sentido, se tiene que el 30 de junio de 2009, el GAMLP notificó con la Resolución Determinada N° 780 IPBI-OF-NP-2008-1, Proceso N° 1592/2008 a Pastor Rolando Roca Luna, es decir, que dicha notificación fue efectuada de manera posterior al momento en el que operó la prescripción, consecuentemente, corresponde en este punto revocar la decisión asumida por la instancia de alzada.





IV.4.3. Respecto a la prescripción del IPBI de las gestiones 2003 - 2006, regulada por la Ley N° 2492 (CTB).

- i. Pastor Rolando Roca Luna en su Recurso Jerárquico y alegatos, con relación a la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, citó los Artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), indicando que el computo de la prescripción del IPBI para las citadas gestiones, habría empezado el 1 de enero del 2005, 2006, 2007 y 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011, respectivamente, por lo que habrían prescrito.

- ii. Con relación a los planes de pago que interrumpen la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, indica que no fueron concedidos mediante Resolución, conforme a lo dispuesto por los Artículos 108 Numeral 8, y 55 de la Ley N° 2492 (CTB), y 24 de su Reglamento, que los formularios de solicitud de planes de pago no fueron solicitados ni firmados por el sujeto pasivo, sino por una tercera persona ajena al proceso, por lo que no pueden ser considerados como una causal de interrupción de la prescripción del IPBI, de las gestiones 2003-2006.

- iii. En el presente caso, tratándose de la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, se evidencia que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), al respecto, la citada Ley dispone en el Artículo 59, Parágrafo I, que prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: **1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria.**

- iv. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62, de la citada Ley, señalan que la prescripción se **interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago**, y se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión, se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del



contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

v. En ese entendido, considerando la normativa citada y tratándose del IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, es el siguiente: para la **gestión 2003** con vencimiento en la gestión 2004, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2005 y concluyó el **31 de diciembre de 2008**; para la **gestión 2004** con vencimiento en la gestión 2005, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2006 y concluyó el **31 de diciembre de 2009**; para la **gestión 2005** con vencimiento en la gestión 2006, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2007 y concluyó el **31 de diciembre de 2010**; para la **gestión 2006** con vencimiento en la gestión 2007, el cómputo comenzó el 1 de enero de 2008 y concluyó el **31 de diciembre de 2011**.

vi. En cuanto al cómputo efectuado precedentemente, corresponde considerar que el Parágrafo I del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la notificación con el inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, suspende el curso de la prescripción, suspensión que se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; en ese contexto, y considerando que la Orden de Fiscalización fue notificada al sujeto pasivo el 31 de diciembre de 2008, el cómputo para que opere la mencionada prescripción es conforme al siguiente detalle: gestión 2002 el 30 de junio de 2009; gestión 2003 el 30 de junio de 2010; gestión 2004 el 30 de junio de 2011; gestión 2005 el 30 de junio de 2012; al respecto, se tiene que la notificación con la Resolución Determinativa fue efectuada el 30 de junio de 2009, lo que se constituye en una causal de interrupción del término de la prescripción, consecuentemente, se advierte que el IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, están prescritos, por lo que en este punto corresponde confirmar la decisión asumida por la instancia de alzada.

vii. Asimismo, cabe aclarar que la instancia de Alzada no consideró los planes de pagos como causales que interrumpen el término de la prescripción correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, no correspondiendo las observaciones que la recurrente efectúa respecto a los mencionados planes de pago.





viii. En relación al reclamo del recurrente referido a que en el primer considerando de la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012, la Administración Tributaria Municipal, menciona los planes de pago correspondientes al inmueble N° 135645, sin embargo, en la parte Resolutiva simplemente se limita a rechazar la prescripción porque existe una notificación de un supuesto proceso de fiscalización, sin fundamentar su rechazo por la existencia de los Planes de Pago, al respecto, cabe señalar que la mencionada Resolución Administrativa en el primer considerando, no refiere únicamente a los mencionados planes de pago sino a los antecedentes del proceso, entre los que se encuentra –entre otros- la Resolución Determinativa N° 1592/2008 y los planes de pago correspondiente al inmueble N° 135645, y en la parte dispositiva rechazó la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI, por las gestiones 2002, 2003, 2004 2005 y 2006, al haberse interrumpido el curso de la prescripción con la notificación del proceso de Fiscalización con la Resolución Determinativa N° 1592/2008, por lo que carece de sustento el reclamo de la recurrente.

ix. Por lo expuesto, se advierte respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a la gestión 2002, que no existen causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción, por lo que la misma prescribió, respecto al IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, el término de la prescripción habría sido interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa N° 1592/2008, efectuada el 30 de junio de 2009, por lo que corresponde revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0536/2013, de 6 de mayo de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, consecuentemente, se revoca parcialmente la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012, de 27 de noviembre de 2012, dejando sin efecto por prescripción la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar el IPBI de la gestión 2002, manteniendo firme y subsistente el rechazo de la prescripción de la obligación tributaria del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble con registro tributario N° 135645.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0536/2013, de 6 de mayo de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación



Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

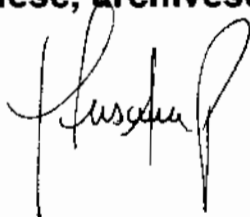
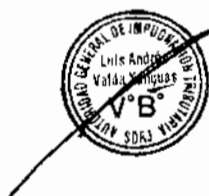
POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Artículo 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0536/213, de 6 de mayo de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Pastor Rolando Roca Luna, contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP); en consecuencia, se revoca parcialmente la Resolución Administrativa UEAT N° 163/2012, de 27 de noviembre de 2012, emitida por la Administración Tributaria Municipal, declarando prescrita la facultad de la Administración Municipal para determinar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2002, manteniendo firme y subsistente el rechazo de prescripción del IPBI, correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble con registro tributario N° 135645; de conformidad con el Inciso a), Parágrafo I del Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



JSS/PSS-LLM/cgr

21 de 21

